



ANA	FOLIO N°
GG	30

CUT: J18946

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 90 -2018-ANA-GG

Lima, 11 DIC. 2018

### VISTO:

El Informe N° 172-2018-ANA-STE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 200-2015-ANA-OCI, el Órgano de Control Institucional en el ejercicio del control simultáneo regulado por la Directiva N° 006-2014-CG/APROD, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, sobre el resultado de la revisión de la información relacionada al proceso de autorización y cobro de retribución económica por vertimientos de aguas residuales tratadas, a favor de la empresa **Pan American Silver Huaron S.A.**, y la **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, habiéndose evidenciado la existencia de situaciones que afectan las retribuciones económicas por vertimiento, en tal sentido recomendó valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes, dado que se ha evidenciado la existencia de situaciones que afectan la recaudación;

Que, con Memorando N° 465-2015-ANA-J de fecha 12.11.15, la Jefatura de esta Autoridad dispone que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, inmediatamente implemente acciones, a fin de proceder a la subsanación de situaciones similares que hubieran afectado la recaudación;

Que, en atención a lo dispuesto por la Jefatura de la Entidad, a través del Memorando N° 1072-2015-ANA-OAJ de fecha 16.11.15, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la identificación de los procedimientos comprendidos en el periodo 2012-2013, en los que se hubiese generado una situación de afectación a la recaudación de las retribuciones económicas;

Que, a través de los Memorandos N° 707 y 708-2017-ANA-DGCRH, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, remite los Informes Técnicos N° 060 y 061-2017-ANA-DGCRH, mediante los cuales se mencionan que se identificaron en el año 2013 ochenta (80) casos y en el año 2012 treinta y nueve (39) casos, en los cuales no se aplicó la eficacia anticipada del acto administrativo, establecido el artículo 17° de la Ley N° 27444, afectándose de esta manera la recaudación de las retribuciones económicas por vertimiento;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye a la servidora **Betty Perla Chung Tong**, en su desempeño como ex Directora de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos:







ANA	FOLIO N°
GG	31

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 35 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada a la servidora antes mencionada, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	07.11.12	13.11.18	6 años, 1 mes, 3 días
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	26.09.17		1 año, 2 meses, 14 días

Que, entonces del **24.09.12** al **07.11.12** transcurrieron más de **31 días hábiles**, por tanto la falta se configura a partir del **07.11.12**.

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora **Betty Perla Chung Tong**.

<sup>2</sup> 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

<sup>3</sup> 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

